

**“REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE
DEGOLLADO, JALISCO.”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. Resulta fundamental que el Municipio genere las condiciones idóneas para que emprendedores y empresarios puedan de una manera fácil, eficiente y ordenada, desarrollar las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que les permita crecer y en consecuencia, detonar la economía del Municipio de Degollado, Jalisco. Que la calidad de los trámites puede ejercer una fuerte influencia para la atracción de inversión y la creación de empleos; ya que el cumplir con numerosos trámites acumula retrasos y costos, provocando el abandono de los proyectos o en su defecto incentivan la economía informal.
- II. Que la informalidad mina las fuentes de recaudación municipal, limita significativamente el potencial de crecimiento de las empresas y las priva de potenciales apoyos gubernamentales y privados, como el acceso al financiamiento.
- III. Que es necesario contar con mecanismos que permitan la apertura de empresas de bajo riesgo y disminuir significativamente los plazos y costos para los emprendedores y empresarios que deciden aperturar una empresa; reducir las barreras de entrada a la creación y formalización de empresas; mejorar el clima para hacer negocios al disminuir la discrecionalidad e incrementar la certidumbre sobre la inversión; y generar menores costos administrativos para el gobierno y fortalecer la recaudación.
- IV. En ese tenor, la comisión de Leyes y Reglamentos de Degollado, Jalisco, en los términos del presente acuerdo, tiene a bien expedir el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el Municipio de Degollado, Jalisco, a efecto de proveer en la esfera administrativa municipal su exacta observancia, con el objeto regular la apertura, regularización, operación, suspensión, cierre y cancelación de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, establecer los trámites que deberán presentar los particulares en todo el ciclo de la vida de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como señalar las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento del presente Reglamento.

CONSIDERANDO

I.- La comisión de Leyes y Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco aprueba y autoriza el Presente Dictamen que regula las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal, por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el Municipio de Degollado, Jalisco.; ordenamiento municipal que debe ser votado y discutido por el pleno y si es aprobado se le ordene al Presidente Municipal que sea publicado en el órgano de difusión del Ayuntamiento, en los estrados de la Presidencia Municipal, las Delegaciones y Agencias Municipales.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- La comisión de Leyes y Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco aprueba y autoriza el Presente Dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia al punto de acuerdo anterior, se pasa al pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, con las modificaciones que en lo particular se aprobaron del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el Municipio de Degollado, Jalisco.

RESULTANDO

I.- En sesión de fecha 06 de marzo de 2017, de la comisión de Leyes y Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, integrada por el Sindico Lic. Jorge Alejandro Vázquez Angel, y los regidores CC. Ma. Guadalupe Fuentes García y Jorge Arellano Ramos se aprobó como punto de acuerdo lo sigui

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA
EL MUNICIPIO DE DEGOLLADO, JALISCO**

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y Definiciones

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Degollado, Jalisco, y tiene por objeto regular la apertura, regularización, operación, suspensión, cierre y cancelación de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 2. El presente Reglamento exenta de su aplicación a los establecimientos instalados en los mercados públicos municipales, tianguis y al comercio ambulante en forma permanente o temporal.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aforo:** Número máximo de personas autorizadas para permanecer en un establecimiento de conformidad con la licencia de funcionamiento.
- II. **Catálogo de giros de bajo riesgo:** Documento que establece la relación de actividades comerciales y de prestación de servicios de bajo riesgo permitida en el Municipio.
- III. **Catálogo de giros regulados:** Documento que establece la relación de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de alto y mediano riesgo permitida en el Municipio.
- IV. **Clausura:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, a través del Consejo Municipal de Giros Restringidos Regulador de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad aplicable, suspende las actividades de un establecimiento mediante la colocación de sellos pudiendo ser de carácter temporal o permanente.
- V. **Clausura Permanente:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones a través del Consejo Municipal de Giros Restringidos Regulador de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como consecuencia del incumplimiento grave o reincidente a

- la normatividad correspondiente, suspende las actividades del establecimiento en forma definitiva.
- VI. **Clausura Temporal:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, a través del Consejo Municipal de Giros Restringidos Regulador de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por un tiempo determinado o en tanto se subsane el incumplimiento.
- VII. **Dependencias y entidades:** Dependencias y entidades del Municipio de Degollado, Jalisco y que estén sujetas al presente Reglamento.
- VIII. **Dictamen:** Documento oficial emitido por la autoridad competente para establecer si un establecimiento cumple con los requisitos para su legal funcionamiento.
- IX. **Establecimiento:** Inmueble en donde se desarrollan actividades de naturaleza comercial, industrial o de prestación de servicios.
- X. **Establecimiento comercial:** Inmueble en donde se realiza la adquisición, enajenación y/o alquiler de artículos muebles o mercaderías ya sea en estado natural o procesado; para su venta directa al público, al menudeo y/o mayoreo.
- XI. **Establecimiento industrial:** Inmueble en donde se desarrollan actividades de extracción, producción, elaboración, fabricación, ensamblaje, manufactura o procesamiento y/o transformación de bienes, productos y/o materias primas.
- XII. **Establecimiento de prestación de servicios:** Inmueble en donde se desarrollan actividades inherentes a la prestación de servicios personales o profesionales.
- XIII. **Giro:** Actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento.
- XIV. **Giro complementario:** Actividad o actividades que complementan el giro principal y tienen como finalidad prestar un servicio adicional.
- XV. **Giro de bajo riesgo:** Actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que por sus características no requiere autorización, permiso, registro o cualquier otro documento adicional a lo previsto en este Reglamento.
- XVI. **Giro principal:** Actividad o actividades preponderantes en el establecimiento.
- XVII. **Giro Restringido:** Actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características están sujetas a contar con autorizaciones, permisos, registros o cualquier otro documento que sea emitido por las autoridades competentes, adicional a la licencia de funcionamiento.
- XVIII. **Formato único de Solicitud de Licencia Municipal:** Documento que sirve para recabar la información del particular para la realización de los trámites necesarios para la obtención de la licencia de funcionamiento de giros de bajo riesgo y/o de Giros Restringidos.
- XIX. **Licencia de funcionamiento:** Documento que expide la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, en el que se autoriza el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por el

- tiempo que ésta ampare.
- XX. **Módulo SARE:** Única ventanilla donde podrán realizarse los trámites de giros de bajo riesgo cuya superficie sea menor a cien metros cuadrados.
 - XXI. **Municipio:** Municipio de Degollado, Jalisco.
 - XXII. **Particular:** Persona física o moral que realiza trámites ante las autoridades municipales competentes, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
 - XXIII. **Poseción:** Acto jurídico mediante el cual el propietario de un inmueble, concede el derecho de retener temporalmente dicho inmueble en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.
 - XXIV. **Refrendo:** Acto administrativo por medio del cual la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones renueva la vigencia de la licencia de funcionamiento.
 - XXV. **Reglamento:** Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios para el Municipio de Degollado, Jalisco.
 - XXVI. **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
 - XXVII. **Tarjeta de Salud:** Documento que expide la Jefatura de Salud Municipal en el que se hace constar el estado de salud adecuado de las personas encargadas en el manejo, preparación y expendio de alimentos y bebidas.
 - XXVIII. **Titular:** Persona física o moral a nombre de quien se expide la licencia de funcionamiento.
 - XXIX. **Trámite:** Cualquier gestión relacionada con la solicitud o entrega de documentación o información que las personas físicas o morales realicen ante una dependencia o entidad ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o con el fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. La Dirección Jurídica estará facultada para interpretar este Reglamento.

Artículo 5. En caso de que la fecha límite del plazo o término establecido para que los sujetos obligados de este Reglamento deban presentar la información o dictar una resolución, sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

Artículo 6. De manera supletoria a lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Están obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento los titulares, propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes también las cumplan.

Capítulo II

Autoridades

Artículo 8. La aplicación del presente Reglamento compete a las siguientes autoridades:

- I. Presidencia Municipal
- II. Sindicatura
- III. Hacienda Municipal
- IV. La Oficialía Mayor.
- V. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VI. La Dirección de Ecología.
- VII. La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- VIII. La Dirección de Reglamentos Licencias y Padrones.

Se apoyará del Módulo SARE para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Son atribuciones y facultades de la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones:

- I. Autorizar la expedición, modificación, suspensión, reanudación, refrendo y baja de las licencias de funcionamiento de los establecimientos en términos del presente Reglamento.
- II. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos.
- III. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades, para la atención y seguimiento de trámites relacionados con la licencia de funcionamiento.
- IV. Iniciar los procedimientos de revocación y cancelación de la licencia de funcionamiento en los casos previstos en este Reglamento.
- V. Proponer modificaciones a los Catálogos de giros previstos en este Reglamento.
- VI. Generar estadísticas e informes de la apertura, operación, regularización, sanciones y suspensión de actividades de los establecimientos, y demás información que considere pertinente, en coordinación con el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos

- VII. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, así como resolver las situaciones no previstas en éste.
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. Son facultades y atribuciones del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos:

- I. Vigilar el cumplimiento de los horarios autorizados en los establecimientos
- II. Coordinarse con las dependencias y entidades correspondientes para llevar a cabo visitas de verificación en los establecimientos.
- III. Solicitar en todo tiempo apoyo a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás autoridades competentes, para que en el ejercicio de sus funciones, suspendan las actividades cuando se altere la seguridad pública.
- IV. Designar y habilitar a los inspectores municipales para que cumplan sus funciones.
- V. Verificar que los establecimientos cuenten con licencia de funcionamiento vigente y cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Habilitar días y horas inhábiles para realizar visitas de verificación y ejecutar las medidas de seguridad que ordenen las autoridades.
- VII. Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades competentes; así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de esa sanción administrativa.

Artículo 11. Corresponde al Módulo SARE:

- I. Operar el Sistema Municipal de Apertura Rápida de Empresas.
- II. Atender los trámites de los giros de bajo riesgo.
- III. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades, para la atención y seguimiento de trámites de los giros de bajo riesgo.
- IV. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

- I. Verificar y notificar la procedencia o rechazo de la solicitud de apertura de establecimiento de giros de bajo riesgo, respecto del dictamen de uso de suelo y destinos específicos.
- II. Verificar la información y cumplimiento del dictamen de uso de suelo y destinos específicos.
- III. En su caso, realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición del dictamen de uso de suelo y destinos específicos.
- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los

- V. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades para la atención y seguimiento de trámites previstos en este Reglamento.
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Ecología:

- I. Verificar la información y cumplimiento de lo manifestado en el documento de factibilidad ambiental de Giros Restringidos.
- II. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación del documento de factibilidad ambiental.
- III. Verificar que los establecimientos cuenten con el documento de factibilidad ambiental.
- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con el funcionamiento y operación de los establecimientos, en el ámbito de su competencia.
- V. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades para la atención y seguimiento de trámites previstos en este Reglamento.
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos:

- I. Expedir el oficio de factibilidad de los establecimientos y emitir las determinaciones relacionadas con protección civil.
- II. Realizar las vistas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación del oficio de factibilidad de los establecimientos.
- III. Verificar que los establecimientos cumplan con las medidas y condiciones de seguridad para su operación.
- IV. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas o vecinales, relacionadas con las medidas de seguridad de los establecimientos.
- V. Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades para la atención y seguimiento de trámites previstos en este Reglamento.
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Título II

Licencias de Funcionamiento

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 15. Los particulares que pretendan realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios deberán contar con una licencia de funcionamiento.

Las licencias de funcionamiento no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones podrá en cualquier momento dictar su cancelación cuando existan causas que lo justifiquen, sin derecho o devolución de cantidad alguna.

Artículo 16. Todos los trámites relacionados con la licencia de funcionamiento previsto en este Reglamento deberán presentarlos Director de Reglamentos, Licencias y Padrones, quien formulará los formatos que los particulares deberán presentar para el desahogo de los trámites relacionados con las licencias de funcionamiento.

Los giros que no estén contemplados en el Catálogo de giros de bajo riesgo ni en el Catálogo de Giros Restringidos, deberán ser turnados al Departamento de Reglamentos, Licencias y Padrones, para que evalúe su riesgo o impacto y en razón de ello, dictamine si son de bajo riesgo o Restringidos, y en éste último caso los requisitos que deberá cumplir.

Artículo 17. Los trámites previstos en este Reglamento podrán realizarse por medios electrónicos, ya sea de manera parcial, en alguno de sus pasos o etapas, o total, hasta obtener completamente el resultado requerido.

Por lo que, la firma electrónica avanzada produciría los mismos efectos que la firma autógrafa.

Artículo 18. Las licencias de funcionamiento que se expidan durante el año calendario tendrán una vigencia al 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 19. La licencia de funcionamiento para establecimientos, se sujetará a los usos de suelo permitidos.

Artículo 20. Las resoluciones favorables para los trámites de apertura, modificación, reposición, reanudación de actividades y refrendo de las licencias de funcionamiento, están condicionadas a los dictámenes favorables y oficios de factibilidad del Consejo Municipal de Giros Restringidos Regulador de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas a las observaciones según sea el caso de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Ecología, Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, así como de las demás autoridades competentes. En el caso de las solicitudes de apertura de establecimientos de giros de bajo riesgo con una superficie menor a cien metros cuadrados, el establecimiento deberá estar formalmente construido y habilitado para otorgar la licencia de funcionamiento.

Para los trámites de apertura y modificación de licencias de funcionamiento de giros de bajo riesgo cuya superficie sea menor a los cien metros cuadrados, la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos realizará la verificación correspondiente después de otorgada la licencia de funcionamiento o en su caso, la modificación.

Artículo 21. Se negarán las licencias de funcionamiento cuando por motivo de la actividad invada la vía pública que obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular.

Artículo 22. La licencia de funcionamiento no se podrá utilizar en un domicilio distinto al autorizado, en virtud de que únicamente ampara al titular, el establecimiento, la superficie y el giro para el que se otorgó.

Artículo 23. La licencia de funcionamiento que expida el Director de Reglamentos, Licencias y Padrones, deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento.
- II. Número de folio de la Licencia.
- III. Nombre, razón o denominación social del titular.
- IV. Nombre del establecimiento.
- V. Domicilio del establecimiento.
- VI. Condiciones de operación:
 - a) Giro principal.

- b) Giro complementario.
- c) Horario autorizado de actividades del Establecimiento.
- d) Superficie autorizada.
- e) Fecha de emisión.
- f) Fecha de vigencia.
- g) Observaciones.

VII. Número del expediente y codificación.

VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

Artículo 24. El titular de una licencia de funcionamiento tiene, de manera general y no limitativa, las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Vigilar que sus dependientes y empleados acaten lo señalado por las disposiciones jurídicas de este Reglamento.
- III. Destinar exclusivamente el establecimiento para la realización de la actividad que le fue autorizada.
- IV. Cuidar que el exterior e interior de los establecimientos se conserve en buenas condiciones de limpieza.
- V. Tener a la vista la licencia de funcionamiento que le fue otorgada.
- VI. Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado, respetar las restricciones que en las fechas y horas disponga este Reglamento o la autoridad competente y evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre.
- VII. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.
- VIII. Exhibir las autorizaciones de las autoridades competentes para los giros que así lo prevean.
- IX. Permitir a los inspectores municipales el acceso al establecimiento previa identificación oficial vigente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- X. Evitar cualquier discriminación de personas para el acceso al establecimiento, salvo lo que disponga este Reglamento.
- XI. Impedir el acceso a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo, a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, porten armas o sean menores de edad.
- XII. Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y corporaciones cuando pretendan consumir bebidas alcohólicas al copeo, estando uniformados o armados. Si dichos miembros se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión.
- XIII. Prohibir que se realicen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

- XIV. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento.
- XV. Abstenerse del uso de la vía pública con motivo de su actividad principal o complementaria.
- XVI. Cumplir además, con las disposiciones específicas que para cada actividad, se señalen en este Reglamento.

Capítulo II

Trámites de licencias de funcionamiento

Artículo 25. De manera general para todos los trámites sujetos a este Reglamento, los particulares deberán presentar, además de lo señalado para cada trámite en particular, siguientes requisitos y en los formatos que al efecto se establezcan:

- I. Datos de información:
 - a. Giro principal.
 - b. Giros complementarios.
 - c. Descripción de giro.
 - d. Copia de identificación credencial de elector, pasaporte mexicano, documento migratorio para extranjero del propietario del inmueble donde se pretende operar el establecimiento.
 - e. Copia del comprobante del domicilio del establecimiento.
 - f. Licencia única con el croquis de localización del inmueble.
 - g. Acta de Inspección de Protección Civil.

Sección I

Apertura de establecimientos de giros de bajo riesgo

Artículo 26. Para la apertura de un establecimiento de un giro de bajo riesgo y/o giro restringido cuya superficie sea menor a los cien metros cuadrados, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Giro principal.
 - b. Giros complementarios.
 - c. Descripción de giro.
 - d. Copia de credencial de elector del propietario del inmueble donde se pretende operar el establecimiento.
 - e. Copia del comprobante del domicilio del establecimiento.
 - f. Licencia única con el croquis de localización del inmueble.

g. Acta de Inspección de Protección Civil.

Artículo 27. Los particulares presentarán a la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, a través del Módulo SARE, el formato único de giros de bajo riesgo y/o de giros restringidos y éste tendrá hasta setenta y dos horas para emitir una resolución, esto en giros de bajo riesgo, en giros restringidos hasta autorización del Consejo Municipal Regulador de Giros Restringidos para Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Cuando la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones determine que la solicitud está incompleta requerirá al particular en el momento en el que éste presente la solicitud, para que la subsane en un término de un día hábil contado a partir de ese momento. En este caso, el plazo para que la Dirección de Padrón y Licencias emita la resolución se suspenderá y se reanudará cuando el particular entregue la información o documentación completa. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, la Dirección de Padrón y Licencias emitirá una resolución desfavorable para otorgar la licencia de funcionamiento; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

Inmediatamente después de desahogada la prevención o a partir de que fue recibida la documentación completa, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, requerirá a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que verifique el tipo de uso de suelo autorizado para el giro solicitado, y en veinticuatro horas emita el dictamen de usos y destinos específicos. Si la resolución de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano fuera desfavorable, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones notificará al particular la improcedencia de su solicitud y dará por terminado el procedimiento. Si la resolución resulta favorable, la Dirección de Padrón y Licencias expedirá la licencia de funcionamiento, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones no emitan una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

Cuando la superficie solicitada sea superior a los cien metros cuadrados, el particular deberá presentar los requisitos señalados en el artículo 25 de este Reglamento y atender el procedimiento previsto en su artículo 28.

Sección II

Apertura de establecimientos de giros regulados o restringidos

Artículo 28. Para la apertura de un establecimiento de un giro regulado o restringidos, los particulares deberán presentar además de los requisitos del Artículo 25 siendo personas físicas y siendo personas morales los siguientes requisitos:

- I. Documentos anexos:
 - a. Copia del acta constitutiva, en el caso de personas morales.
 - b. Copia del poder legal de quien realiza el trámite, en su caso.

Artículo 29. La Dirección de Padrón y Licencias con apoyo del Consejo de Giros Restringidos Regulador de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tendrán hasta veinticinco días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para otorgar la licencia de funcionamiento; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

Inmediatamente después de desahogada la prevención o a partir de que fue recibida la solicitud completa, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, requerirá a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, que realice las inspecciones correspondientes, y emita el oficio de factibilidad. Si la resolución de la Unidad fuera desfavorable, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones notificará al particular la improcedencia de su solicitud y dará por terminado el procedimiento. Si la resolución resulta favorable, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones expedirá la licencia de funcionamiento, previo pago de los derechos correspondientes. En caso de que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la negativa ficta.

Sección III

Modificación a la licencia de funcionamiento

Artículo 30. Para modificar el nombre del establecimiento de una licencia de funcionamiento de giros regulados o de bajo riesgo vigente, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Copia de identificación credencial de elector, pasaporte mexicano, documento migratorio para extranjero del propietario del inmueble donde se pretende operar el establecimiento..
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento vigente.

Artículo 31. Para modificar el nombre del titular o cambiar de titular de una licencia de funcionamiento de giros restringidos o de bajo riesgo vigente, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Copia de identificación credencial de elector, pasaporte mexicano, documento migratorio para extranjero del nuevo propietario del inmueble donde se pretende operar el establecimiento.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original y copia para cotejo del documento dónde conste el cambio del nombre del titular o de titular.
 - b. Original de la licencia de funcionamiento vigente.

Artículo 32. Para aumentar o disminuir el número de metros autorizados por una licencia de funcionamiento de giros restringidos vigente, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Superficie en metros cuadrados que aumentará o disminuirá.
- II. Documentos anexos:
 - a. Dictamen favorable de uso de suelo y destinos específicos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en caso de aumento de giro.
 - b. Dictámenes favorables de las autoridades según el Catálogo de giros regulados y las disposiciones jurídicas aplicables.
 - c. Original de la licencia de funcionamiento vigente.

Los titulares de licencias de funcionamiento de giros de bajo riesgo deberán presentar este trámite cuando pretendan aumentar su superficie y ésta resulte mayor a los cien metros cuadrados.

Artículo 33. Para aumentar o disminuir actividad de una licencia de funcionamiento de giros restringidos, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Giro a aumentar o a disminuir.
- II. Documentos anexos:
 - a. Dictamen favorable de uso de suelo y destinos específicos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
 - b. Dictámenes favorables de las autoridades según el Catálogo de giros regulados y las disposiciones jurídicas aplicables.
 - c. Original de la licencia de funcionamiento vigente.

Para este supuesto, se deberá atender el procedimiento previsto en su artículo 28.

Artículo 34. Para disminuir actividades de una licencia de funcionamiento de giros de bajo riesgo, los particulares deberán presentar los siguientes:

- I. Datos de información:
 - a. Giro a aumentar o a disminuir.
- I. Documentos anexos:
 - a. Original de la licencia de funcionamiento vigente.

Artículo 35. Para aumentar actividades de licencia de funcionamiento, se deberá cumplir con lo previsto en el Artículo 25 del presente Reglamento.

Los titulares de las licencias de funcionamiento de giros de bajo riesgo podrán presentar este trámite cuando el giro a aumentar esté previsto en el Catálogo de giros de bajo riesgo, de lo contrario deberá presentar los requisitos del artículo 32 de este Reglamento y atender el procedimiento previsto en su artículo 28.

Artículo 36. Para los supuestos de los artículos 29 y 30 de este Reglamento, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones tendrá diez días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los tres días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una

resolución desfavorable para otorgar la modificación; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el procedimiento.

En caso que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

Artículo 37. Para el supuesto del artículo 31 de este Reglamento, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones tendrá quince días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para otorgar la modificación; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

En caso que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la negativa ficta.

Artículo 38. Para los trámites de modificación, la vigencia otorgada será la misma de la licencia de funcionamiento original.

Sección IV

Reposición

Artículo 39. Para reponer una licencia de funcionamiento, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Número de licencia de funcionamiento, si cuenta con éste.
- I. Documentos anexos:
 - a. Original y copia para cotejo de la declaración ante la autoridad administrativa o judicial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la licencia de funcionamiento.

Artículo 40. La Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones tendrá cinco días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los dos días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de dos días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para la reposición; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el procedimiento.

En caso que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

Sección V

Suspensión y reanudación de actividades

Artículo 41. Para suspender las actividades de un establecimiento de forma temporal por más de noventa días naturales y que cuente con una licencia de funcionamiento, los particulares deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Datos de información:
 - a. Fecha a partir de la que operará la suspensión.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento vigente.

Artículo 42. Para reanudar las actividades de un establecimiento con licencia de funcionamiento que previamente se le haya otorgado la suspensión en términos de este Reglamento, los particulares deberán presentar el siguiente requisito:

- I. Datos de información:
 - a. Número de la licencia de funcionamiento anterior.

Para este supuesto, se deberá atender el procedimiento previsto en su artículo 38.

Artículo 43. Los particulares presentarán al Departamento de Reglamentos, Licencias y Padrones el aviso de suspensión. Si determina que el aviso está incompleto requerirá al particular, dentro de los dos días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsane en un término de dos días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, dará por no presentado el aviso; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el trámite.

Sección VI

Refrendo

Artículo 44. Para refrendar la licencia de funcionamiento y se pretenda continuar operando el siguiente año calendario bajo las mismas condiciones inicialmente autorizadas, se deberá presentar durante los meses de enero y febrero del año que corresponda, lo siguiente:

- I. Documentos de información:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento vigente.

En caso de que el titular de la licencia omita realizar el trámite de refrendo, el Departamento de Reglamentos, Licencias y Padrones iniciará el procedimiento de cobro de multa correspondiente de acuerdo a la Ley de Ingreso Municipal del ejercicio fiscal vigente o de haber negativa por parte del comerciante o empresario la cancelación de la licencia de funcionamiento en términos de este Reglamento.

Artículo 45. El Departamento de Reglamentos, Licencias y Padrones tendrán diez días hábiles para emitir una resolución. Si determina que la solicitud está incompleta requerirá al particular, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que recibió la solicitud, para que la subsanen en un término de cuatro días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En este caso, el plazo para que la Departamento de Reglamentos, Licencias y Padrones emita la resolución se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el particular conteste. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, emitirá una resolución desfavorable para otorgar el refrendo; no obstante, el particular podrá iniciar de nueva cuenta el procedimiento.

En caso que la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones no emita una resolución en el plazo antes señalado, operará la afirmativa ficta.

Sección VII

Baja

Artículo 46. Para suspender las actividades de un establecimiento de forma definitiva y que cuente con una licencia de funcionamiento, los particulares deberán presentar lo siguiente:

- I. Datos de información:
 - a. Fecha a partir de la que operará la baja de actividades.
- II. Documentos anexos:
 - a. Original de la Licencia de funcionamiento vigente.

Para este supuesto se deberá atender el procedimiento previsto en el artículo 41 de este Reglamento.

Capítulo III

Disposiciones por giros específicos

Sección I

Expendios de carne, aves, pescado y mariscos

Artículo 47. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia expedida por las autoridades sanitarias en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos señalados por la regulación sanitaria vigente.

Artículo 48. Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento que su establecimiento cuente con lo siguiente:

- I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso, que invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las leyes y autoridades sanitarias.
- II. Contar con báscula autorizada y colocada a la vista de los consumidores.
- III. Tener un mostrador de mármol, granito, cemento o cristal cuya base

- IV. Tener un lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa.
- V. Tener una caja registradora, manejada por personal distinto del que despache los artículos.
- VI. Contar con los utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.
- VII. Tener un botiquín para primeros auxilios.
- VIII. No deberán tener comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos, su altura interior deberá ser de cuando menos tres metros, el techo y paredes deberán estar revestidos de mosaico blanco y/o pintura de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banqueta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.
- IX. Deberán tener depósitos exclusivos para manteca.
- X. En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie.
- XI. Tener a la vista del público, información sobre los productos que expendan, con especificación de la clase de animal de que proviene.
- XII. En caso de las carnicerías deberán tener además un molino para carne y cortadora eléctrica y los obradores, independientemente de las anteriores condiciones, mesas de material de fácil aseó para destazar y preparar las carnes.
- XIII. Las pescaderías con venta de menudeo, deberán contar además, con un sistema de refrigeración a base de hielo.
- XIV. El sacrificio y preparación de animales cuya carne este destinada para venta, se llevará a cabo en el rastro autorizado por el Ayuntamiento.
- XV. Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, se mantendrán periódicamente en el refrigerador o en cámara de refrigeración, exhibiéndose en períodos no mayores de cuatro horas.
- XVI. Conservar la parte sellada de la carne de cada animal hasta su conclusión, y en caso de ser cortada, dar vista de inmediato al Departamento de Padrón y Licencias.
- XVII. Asegurarse que los empleados usen delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color debiendo cuidar de su aseó personal.
- XVIII. Asegurarse que los trabajadores de estos establecimientos cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49. Para estos giros, queda prohibido lo siguiente:

- I. Aplicar anilina o colorantes a la carne.
- II. Utilizar cajones de madera para guardar carnes molidas, cebos o desperdicios.
- III. Inyectar agua o líquidos a la carne.

- IV. Vender carne al menudeo en los rastros, emparadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave.
- V. Usar para envolver la mercancía papel periódico o cualquier otro impreso.
- VI. Dormir dentro de los establecimientos.
- VII. Vender al público carnes febriles o fatigadas, las cuales necesariamente se destinarán a la elaboración de cecina, la que deberá venderse hasta después de veinticuatro horas de haberse preparado.
- VIII. Llevar carnes no susceptibles para consumo humano.
- IX. Hacer frituras en el interior o exterior.

Sección II

Restaurantes y fondas

Artículo 50. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia expedida por las autoridades sanitarias en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos señalados por la regulación sanitaria vigente.

Se podrá solicitar como giro complementario el servicio de bar y venta de alcohol, previa autorización de la Consejo Municipal Regulador de Giros Restringidos conforme a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51. Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros asegurarse que los trabajadores de estos establecimientos cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección III

Cabarets, centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas y cervecerías

Artículo 52. Los giros previstos en esta sección se ajustarán a lo establecido en el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Degollado, Jalisco.

Los establecimientos destinados a estos giros deberán cumplir con los parámetros y requisitos que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Protección Civil.

Sección IV **Expendios de gasolina**

Artículo 53. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar lo siguiente:

- I. Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.
- II. Constancia expedida por las autoridades sanitarias en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos señalados por la regulación sanitaria vigente.
- III. Factibilidad operacional de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Sección V **Panadería**

Artículo 54. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia expedida por las autoridades sanitarias en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos señalados por la regulación sanitaria vigente.

La elaboración y expendio de pan, pasteles y demás productos de repostería, solo podrán fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta.

Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros asegurarse que los trabajadores cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55. Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Paredes y pisos de material de fácil aseo.
- II. Servicio sanitario.
- III. Fregadero para la limpieza de utensilios.
- IV. Bodega.
- V. Cámara de Refrigeración, cuando sea necesario.
- VI. Horno.
- VII. Batidoras o revolvedoras.
- VIII. Tambores de reposo.
- IX. Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
- X. Botiquín para primeros auxilios.
- XI. Equipos contra incendios y sistemas de control sanitarios.
- XII. Baño para los trabajadores.
- XIII. Sistema de control sanitario.
- XIV. Instalación apropiada para el uso y manejo de Gas L.P.
- XV. Constancia de capacitación en el uso y manejo de control y combate de incendio.
- XVI. Constancia de primeros auxilios básicos.

Sección VI

Nixtamal y tortillerías

Artículo 56. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia expedida por las autoridades sanitarias en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos señalados por la regulación sanitaria vigente.

Artículo 57. Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros lo siguiente:

- I. Contar con báscula autorizada y colocada a la vista de los consumidores.
- II. Contar con paredes y pisos de material fácil de aseo.
- III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.
- IV. Contar con lavadero.
- V. Que la máquina tortilladora o molino se instalen en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.
- VI. Contar con equipo contra incendios.
- VII. Los empleados de estos establecimientos deberán:
- VIII. Expende los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin.

- IX. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano.
- X. Contar con tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- XI. Realizar el traslado en condiciones higiénicas de sus productos.
- XII. Instalación apropiada para el uso y manejo de Gas L.P.

Sección VII

Expendios de billetes de lotería, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos

Artículo 58. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar el documento con el que se acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o por Pronósticos Deportivos.

Artículo 59. Queda prohibido desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de lotería.

Sección VIII

Tiendas de autoservicio

Artículo 60. Si el giro permite la venta de bebidas alcohólicas, se estará a lo que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 61. Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros contar con lo siguiente:

- I. Bodega para los productos y artículos propios del giro, anexa al establecimiento.
- II. Instalaciones necesarias para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza.
- III. Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para la conservación de los alimentos.
- IV. Básculas necesarias para el servicio.
- V. Gabinetes en su caso para que los usuarios del servicio se prueben la ropa.
- VI. Carros de mano o canastas suficientes para uso de la clientela.

- VII. Cajas de cobro necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento.
- VIII. Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.
- IX. Sistema de ventilación o aire acondicionado
- X. Equipo contra incendios.
- XI. Servicio Sanitario.
- XII. Constancia de capacitación en el uso y manejo de control y combate de incendio.
- XIII. Constancia de primeros auxilios básicos.
- XIV. Señalamientos en materia de protección civil.

Artículo 62. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.
- II. Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.
- III. Cuidar que las mercancías, que así lo requieran se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.
- IV. Asegurarse que los trabajadores de estos establecimientos cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección IX

Lavanderías, planchadoras y tintorerías

Artículo 63. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 64. Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros lo siguiente:

- I. Tener iluminación y ventilación adecuada.
- II. Cuando utilicen gasolina u otras substancias inflamables, tener éstas en locales a los que no tenga acceso el público y en los que se adopte las medidas y tenga los instrumentos para prevenir y combatir incendios
- III. Instalación apropiada para el uso y manejo de Gas L.P.

Sección X

Baños Públicos

Artículo 65. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia de las autoridades sanitarias competentes.

Las autoridades sanitarias ejercerán su competencia en cuanto a normas sobre el agua y sus análisis.

Los baños públicos deberán cumplir con los requisitos que en materia de desarrollo urbano y obras públicas del Ayuntamiento se encuentren vigentes.

Artículo 66. Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros lo siguiente:

- I. Tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos y escolares.
- II. Asear las gradas y las planchas de masaje antes de cada servicio y en las zonas de baño; en las áreas delicadas al aseo personal y uso medicinal, habrá departamentos separados para hombres y mujeres.
- III. Cumplir las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- IV. Tener los servicios de aparatos que determine la dirección del ramo, para desinfectar los objetos que se utilicen y en todo caso existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias que la naturaleza del establecimiento requiera.
- V. Contar con cuartos o casilleros para los usuarios y cuando se trate de albercas advertir al público, mediante anuncios fácilmente visibles y con caracteres legibles, que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos.
- VI. Tener reservas de agua, en la cantidad que señalen la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por cada núcleo, así como las instalaciones que la Seguridad y requerimientos de salubridad correspondientes.
- VII. Asear diariamente los establecimientos y los departamentos privados antes de dar el servicio, para lo cual se utilizarán los procedimientos de absorción y de desinfección que señalen la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como la autoridad sanitaria competente.
- VIII. Reunir los requisitos que sobre potabilidad sean necesarios.
- IX. Asegurarse que los trabajadores de estos establecimientos cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

- X. Ministrar a los usuarios antes de cada servicio, ropas y útiles limpios en perfectas condiciones. La ropa, toallas y trajes de baño que se utilicen, deberán ser recogidos de inmediato para su desinfección y aseó.
- XI. Contar con jabones y útiles de aseó individuales y las porciones que resten después del servicio serán destruidas; así como de botiquines de emergencia que dictaminen la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, y contendrán las substancias y objetos que ella misma señale.
- XII. Las estufas para baños de aire caliente funcionaran de manera que se impida la trasmisión de calor a los departamentos continuos, los mecanismos de vapor y aire caliente, tendrán termómetros visibles; las temperaturas máximas en el baño de vapor será de 60 grados centígrados y de 50 para el aire caliente.
- XIII. Los salvavidas deberán acreditar los conocimientos para ejercer dicha actividad, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 67. Para estos giros, queda prohibido lo siguiente:

- I. Exceder los asistentes a un baño de vapor de uno por cada metro cuadrado de superficie.
- II. Vender bebidas alcohólicas.
- III. Permitir la asistencia y servicios a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.

Sección XI

Peluquerías y salones de estética

Artículo 68. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 69. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener iluminación y ventilación adecuada; pisos y paredes de material fácilmente aseables e instalaciones suficientes de agua potable.
- II. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine el Departamento de los Servicios Médicos Municipales y servicios sanitarios.

- III. Asegurarse que los trabajadores de estos establecimientos cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para prestar el servicio de masaje en las peluquerías y salones de estética con baño sauna, podrán los establecimientos tener gabinetes privados que no deberán cerrarse por ningún lado. Sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Contendrán los objetos exclusivos para esto, y el instructivo de los servicios que preste.

Sección XII

Hoteles, moteles y casas de hospedaje

Artículo 70. Para la apertura de un establecimiento de estos giros, además de los requisitos señalados en este Reglamento, el particular deberá presentar la constancia de las autoridades sanitarias competentes.

Se podrá solicitar como giro complementario el servicio de bar y venta de alcohol, previa autorización de la Consejo Municipal Regulador de Giros Restringidos conforme a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

La Presidencia Municipal, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como de la Dirección de Reglamentos, licencias y Padrones, podrá negar la autorización de estos giros en zonas que se consideren inconvenientes para la ciudadanía, o que causen graves molestias a los vecinos a juicio de la autoridad.

Artículo 71. Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros lo siguiente:

- I. Estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.
- II. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

- III. Llevar el control de los huéspedes, anotado en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupación, procedencia, domicilio y fecha de entrada y salida. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los vehículos de motor, cuando ello sea posible o, en caso contrario, por el sistema de seguridad propio de los hoteles.
- IV. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.
- V. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- VI. Dar aviso del fallecimiento de personas dentro del establecimiento a las autoridades competentes y tratándose de huéspedes levantar un inventario de su equipaje ante la propia autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.
- VII. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares, contando para ello con profesionistas para la atención de los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias del estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- VIII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.
- IX. Contar con un programa interno de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 72. Son obligaciones de los huéspedes lo siguiente:

- I. Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que advierta.
- II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo su identificación.
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.
- IV. Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciba.
- V. En sus ausencias por más de setenta y dos horas, hacerlo del conocimiento de la administración.

Sección XIII

Clubes, centros deportivos y escuelas de deporte

Artículo 73. Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento de estos giros lo siguiente:

- I. Cumplir las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

- II. Asegurarse que los trabajadores de estos establecimientos cuenten con la tarjeta de salud vigente en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- III. Colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.
- IV. Los clubes o centros deportivos deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

Sección XIV

Salones de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares

Artículo 74. En los salones de boliche y de billar se podrá practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó y damas.

Se podrá solicitar como giro complementario el servicio de bar y venta de alcohol, previa autorización de la Consejo Municipal de Giros Restringidos Regulador de Venta y Consumo de Alcohol conforme a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 75. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos deberán cumplir las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 76. Para estos giros, queda prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere la presente sección haciéndose saber al público esta disposición.
- II. Vender bebidas embriagantes y de moderación a menores de edad.

Capítulo IV

Horarios de los establecimientos

Artículo 77. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 06:00 a las 23:00 horas del día, de lunes a domingo, salvo las siguientes excepciones:

- I. De las 12:00 a las 23:00 horas de lunes a viernes, para sábados y domingos, de 12:00 a las 23:00 horas, cervecerías, y actividades similares.
- II. De las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, y domingos de 18:00 a 23:00 horas discotecas, bares, cantinas, salones de baile, centros nocturnos y salones de eventos sociales, culturales o de fiestas, salvo los infantiles que tendrán un horario de 10:00 a 23:00 horas. Cuando se cuente con pista de baile deberá estar abierta al público desde la hora de apertura hasta el cierre del establecimiento.
- III. De las 9:00 a la 23:00 horas del día siguiente, billares y boliches.
- IV. Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínica, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, agencias de inhumaciones, gasolineras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos y vulcanizadoras.
- V. De las 07:00 a las 23:00 horas, las cafeterías, loncherías, taquerías, fondas y osterías que expendan cerveza con los alimentos.
- VI. De las 09:00 horas a la 23:00 de lunes a Domingo, salas cinematográficas y teatros.
- VII. De las 07:00 a las 23:00 horas de Lunes a Domingo, los restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores.
- VIII. De las 09:00 a las 20:00 horas los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y
- IX. De las 08:00 a las 23:00 horas los establecimientos de lavado y engrasado.

Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Cuando se trate de tiendas de auto-servicio la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.

Título III

Procedimientos Administrativos de sanción y cierre de establecimientos

Capítulo I

Nulidad de la licencia de funcionamiento

Artículo 78. Es nula de pleno derecho la licencia de funcionamiento que:

- I. haya sido obtenida con información o documentos falsos, o emitidos por error, dolo o mala fe.
- II. Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con los requisitos que señala el presente Reglamento o en contravención de alguna disposición jurídica.
- III. Hubiere sido alterada o modificada de cualquier forma.
- IV. Haya sido expedida por autoridad incompetente.
- V. No contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite.

La Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, en los supuestos referidos en las fracciones anteriores, procederá de oficio a iniciar el procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

La Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones notificará al titular de la licencia de funcionamiento el inicio del procedimiento, quien podrá hacer valer lo que a su derecho convenga, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. Una vez vencido el término, hará el proyecto de resolución para ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento y, en su caso, obtener la firma del Primer Síndico Municipal.

Capítulo II

Visitas de verificación

Artículo 79. La Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones a través del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por medio de visitas de verificación en el establecimiento.

Artículo 80. En materia de visitas de verificación, la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones a través del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos tendrá las facultades siguientes:

- I. Verificar que las actividades de los establecimientos se realicen de conformidad con la licencia de funcionamiento, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II. Realizará las visitas de verificación y notificaciones correspondientes.
- III. Aplicar las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.
- IV. Notificar y ejecutar, mediante el personal comisionado, las sanciones

- previstas en este Reglamento, una vez comprobadas las infracciones que con motivo de las omisiones, incidencias e irregularidades que se hayan detectado durante la visita de verificación y dieron lugar al procedimiento administrativo común, salvo la ejecución en los casos de multa, para lo cual se dará vista a Hacienda Municipal a efecto que inicie procedimiento administrativo de ejecución.
- V. Dar vista a las autoridades competentes de las omisiones respecto a las medidas de seguridad detectadas en las visitas de verificación.
 - VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 81. En el desempeño de sus funciones, los inspectores municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer estrictamente las disposiciones que respecto a las visitas de verificación establece este Reglamento.
- II. Exhibir ante el ciudadano con quien se ha de practicar la diligencia, la identificación vigente expedida por la autoridad municipal competente.
- III. Ejecutar lo instruido en la orden de visita de verificación emitida el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- IV. Observar el debido respeto, diligencia, honradez, imparcialidad y eficiencia, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- V. Entregar al titular de la licencia o la persona responsable del establecimiento, copia legible de la orden de visita de verificación y del acta circunstanciada que se levante al efecto, la cual deberá de estar firmada por dos testigos de asistencia, nombrados por el visitado o por el verificador.
- VI. Asentar en el acta las incidencias ocurridas durante el desahogo de la visita de verificación.
- VII. Entregar original y copias de las actas de visita de verificación a su superior jerárquico al día hábil siguiente a aquel en que se concluyó la visita.
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 82. Cuando en la visita de verificación se detecten la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen riesgo de la seguridad del establecimiento, del público o salud general, el verificador deberá asentar tales circunstancias en el acta de visita de verificación y lo notificará de manera inmediata a la Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, a efecto de que éste dé vista a la autoridad competente.

Artículo 83. La Dirección de Reglamentos, Licencias y Padrones, podrá ordenar visitas de verificación de carácter complementario o subsecuentes a la resolución emitida por la misma, para cerciorarse de que el visitado haya subsanado las

irregularidades administrativas que se hubiesen determinado en dicho instrumento legal, o en caso de haberse omitido cumplir lo ordenado en la misma.

Capítulo III

Sancciones e infracciones

Artículo 84. A los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito por una sola vez, con el apercibimiento de imposición de otras sanciones en caso de reincidencia.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal hasta por 15 días naturales.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 85. Para calificar las infracciones al presente Reglamento, el Juzgado Municipal, tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. Los antecedentes del infractor.
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.
- V. El monto del beneficio, y/o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Para efectos de este Reglamento, existe reincidencia cuando se cometa la misma infracción en un periodo de seis meses.

Artículo 86. El Juzgado Municipal que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en este Reglamento, podrá condonarla o reducirla, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición.

Artículo 87. Cuando con una conducta se cometan varias infracciones solo se sancionará la infracción más grave.

Cuando con varias conductas se cometan varias infracciones al presente Reglamento, se podrán sancionar todas las infracciones y se podrán acumular las sanciones.

Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de 5 días, hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 88. Se sancionarán con amonestación, salvo en el caso de reincidencia, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos de este Reglamento.

Artículo 89. Se sancionarán con clausura temporal y multa de acuerdo a la Ley de Ingreso municipal para Degollado Jalisco en curso de fecha.

De igual forma, es causal de clausura temporal cuando el establecimiento se encuentre resguardado por autoridad competente.

En el caso de reincidencia se ordenará la clausura definitiva, sin perjuicio de la imposición de la multa que corresponda.

Artículo 90. Se sancionará con clausura definitiva y multa de acuerdo a la Ley de Ingreso municipal para Degollado Jalisco en curso de fecha

Artículo 91. Se sancionará con la cancelación de la licencia de funcionamiento, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos de este Reglamento.

Adicionalmente, la Dirección de Reglamentos Licencias y Padrones, podrá iniciar el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento, en los siguientes casos:

- I. Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia de funcionamiento.
- II. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes contraviniendo lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

- IV. Vender inhalantes como: thinner, cemento, aguarrás similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- V. Operar fuera del horario autorizado por la licencia.
- VI. Utilizar aparatos de sonido o musicales cuyo nivel de decibeles sea superior al que permite el reglamento que los norma.
- VII. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, exceptuándose en los establecimientos que las vendan acompañadas con los alimentos, sin perjuicio de la prohibición de su consumo de dichas bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad.
- VIII. Realizar espectáculos o eventos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales dentro de los establecimientos sin que la licencia de funcionamiento ampare dichas actividades.
- IX. Cuando en el establecimiento se expendan estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o sustancias ilegales.
- X. Dejar de operar por más de noventa días naturales sin haber solicitado la suspensión o baja de actividades.
- XI. Abstenerse de recoger la licencia de funcionamiento autorizada en un término de noventa días naturales, previa notificación y apercibimiento para la recepción de la licencia, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento.
- XII. Reincidir en el incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.
- XIII. Abstenerse u omitir cumplir con lo ordenado por la autoridad municipal mediante resolución expresa.
- XIV. Por muerte, disolución o extinción del titular de la licencia de funcionamiento.
- XV. A petición del propietario del inmueble cuando éste no sea el titular de la licencia de funcionamiento y el titular no tenga la posesión del inmueble.
- XVI. Las demás señaladas en el presente Reglamento.

En los casos previstos en las fracciones del presente Reglamento, sólo procederá la cancelación por reincidencia.

Artículo 92. En estos casos, la Dirección de Reglamentos Licencias y Padrones substanciará el procedimiento de cancelación y hará el proyecto de resolución para ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento y en su caso obtener la firma del Primer Síndico Municipal.

Artículo 93. Una vez iniciado el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento, la Dirección de Padrón y Licencias dará aviso a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la Dirección de Ecología y la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Capítulo IV

Medios de Impugnación

Artículo 95. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades en términos de este Reglamento, podrán impugnarse mediante el Recurso de Revisión que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su caso, el Juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta.

SEGUNDO. Los trámites de la licencia de funcionamiento, que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser substanciados conforme al Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Degollado Jalisco.

TERCERO. Los derechos que se generen con motivo de los trámites sujetos en este Reglamento, estarán previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal que corresponda.